



215

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Durrieu, Marcela Margarita y otros c/
Provincia de Buenos Aires s/
Inconstitucionalidad Ley N°11.733 y otras”.

I 73.782

Suprema Corte de Justicia:

Vienen por la presente, las señoras Marcela Margarita Durrieu, Liliana Schwindt, María Inés Fernández, Lorena Felisa Micaela Ferraro Medina, Leonor Granados, María del Huerto Ratto, Adriana Sanguinetti, Mirta Noemí Praino, Ida Marcela Farroni, Diana Isabel Larraburu, Julia Elena del Carmen González y Andrea Fernanda Núñez, por propio derecho y con patrocinio letrado presentan demanda originaria de inconstitucionalidad en los términos del artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y artículo 683 y siguientes del Código Procesal en lo Civil y Comercial, con el objeto de que V.E. al momento de resolver, declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 11.733, comúnmente denominada de “*Cupo Electoral Femenino*”. También solicitan lo propio, respecto al Decreto Reglamentario N° 439/97 (fs. 34 a 93vta.).

I.-

Las actoras al demandar explican en una extensa y fundada presentación que la Ley N° 11.733 “...vino a modificar el artículo 32 de la Ley 5109, Ley Electoral de la Provincia, para reconocer la cuota o cupo femenino en las listas de candidatos que los partidos y agrupaciones políticas presenten para cubrir cargos electivos” (fs. 35). Transcribe lo pertinente, como así también, del Decreto reglamentario N° 439/97.

Invocan el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires por el que se consagra el principio de igualdad, que a su decir, lo hace desde un doble aspecto: la “*igualdad ante la ley*”, obligando al creador de la norma así como a los órganos encargados de aplicarla a no efectuar discriminaciones arbitrarias e irrazonables y la “*igualdad de hecho*”, procurando del

Estado la realización de acciones positivas tendientes a remover los obstáculos que impidan a los ciudadanos de la Provincia un ejercicio real y efectivo de sus derechos (fs. 36 vta.).

Exponen que el "*Cupo Electoral Femenino*" fue incorporado en el ámbito federal por medio de la Ley N° 24.012, y posteriormente la Constitución Nacional en 1994 sancionó el artículo 37 por el que se consagró "...*la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios*", y que se garantiza, por medio de "*acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral*". También citan la Cláusula Transitoria Segunda de la propia, Constitución Nacional (fs. 37vta.).

Las actoras agregan que a pesar de esta evolución en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, las mujeres estarían "*sub representadas*", toda vez que, no se habría alcanzado el treinta por ciento tanto en las cámaras de la Legislatura como así en muchos Concejos Deliberantes. En cuanto a estos últimos explican que la situación "...*es tan grave que en varios de esos concejos deliberantes la mujer no está representada*" (fs. 38).

Advierten que la norma constitucional requiere igualdad real de resultados y no sólo cumplir con la formalidad electoral, y que tanto la Ley N° 11.733 como así su decreto reglamentario, no han cumplido con el programa constitucional de promoción de la igualdad sustancial y de resultados. Efectúan un pormenorizado análisis de las distintas secciones electorales y el cumplimiento o no, de los cupos femeninos (38/vta. /41).

Realizan una importante reseña de instrumentos internacionales, sean con jerarquía constitucional o sin ella, que tienden a la protección de los derechos comprometidos y a la promoción de medidas positivas para solucionar cualquier vulneración (fs. 42/48).

Mencionan opiniones doctrinarias y efectúan citas de los debates de la Convención Nacional Constituyente (fs. 48 vta./58). A renglón seguido destacan de qué manera fue receptado el tema en las legislaciones del resto de las provincias argentinas y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Más adelante advierten que los principios establecidos en los tratados internacionales revisten operatividad y no pueden ser soslayados, y su incumplimiento podría hacer incurrir a la Argentina en responsabilidad internacional (fs. 85 vta.). Menciona doctrina de ese Tribunal de Justicia.

Al finalizar aborda temas vinculados a la legitimación activa de las actoras; a la admisibilidad de la demanda y de la competencia de la Suprema Corte de Justicia para entender en la causa. Respecto a la legitimación, consideran poseerla en su condición "*de ciudadanas y electoras de la Provincia de Buenos Aires*". Además en razón de ser "*...mujeres que representamos a cada una de las secciones electorales de la Provincia*" (fs. 86 vta.). Menciona informe de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de vuestro Tribunal de Justicia.

Para finalizar, acompañan prueba documental y ofrecen, prueba informativa (fs. 90/93).

II.-

El entonces Asesor General de Gobierno se presenta a contestar la presente demanda originaria. Solicita a V.E., que al momento de resolver disponga su total rechazo. Advierte sobre la competencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para determinar las medidas o medios que aseguren el derecho igualitario entre mujeres y varones en lo que respecta al régimen electoral; califica a la cuestión propuesta, propia de la política legislativa. Cita doctrina de la Suprema Corte de Justicia (fs. 97/110).

III.-

Luego de la apertura de la causa a prueba (fs. 113), la Señora Marcela Margarita Durrieu, coactora en autos, se presenta "*...por derecho y en ejercicio de la legitimación colectiva invocada*" y solicita que V.E. declare abstracta la presente causa. Invoca para ello, la sanción de la Ley N° 14.848 por la que se dispuso

“...incorporar la participación política equitativa entre géneros para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Buenos Aires” (fs. 119).

El Asesor General de Gobierno -contesta el traslado conferido- y manifiesta, no tener objeciones a tenor de la sanción de la ley citada (fs. 121).

IV.-

En este estado de las actuaciones, V.E. resuelve dar intervención a esta Procuración General, en los términos del artículo 687 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 122).

En sentido idéntico a lo manifestado por una de las coactoras, como así también por el Asesor General de Gobierno, entiendo que V.E. debería acceder a lo manifestado, y declarar abstracta la presente demanda originaria de inconstitucionalidad.

Para así considerarlo, luego de sancionada la Ley N° 14.848 (BOBue 26/10/16), se advierte que se encontraría satisfecha la pretensión de la parte actora, por cuyo artículo 2° se modificó el artículo 32 de la Ley N° 5109, derogándose también al Decreto N° 439/97, por medio del artículo 7°.

Producto de ello se concluye que el presente proceso no acredita la actualidad del derecho ni subsiste vivo, el interés denunciado en la demanda (Cf. en lo pertinente, SCJBA, I 70.182, “Amiero”, sentencia de 15-VI-2016, voto de la Señora Jueza Kogan, considerando segundo, al que adhirieran los restantes Magistrados votantes; I 2.033, “Ferro”, resolución de 29-XII-14, considerando quinto; I 71.858, “Figuro Alcorta, Luis y Otro”, sentencia de 6-VIII-2014, voto del Señor Juez de Lázzari, al que adhirieran los restantes Magistrados, considerando cuarto, apartado segundo y sus citas).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que las sentencias han de ceñirse a las circunstancias dadas cuando se dictan, aunque sean sobrevivientes al acto motivador que las genera pues la subsistencia de los requisitos jurisdiccionales son comprobables aun de oficio y su desaparición importa, la del poder de juzgar. Entre tales extremos se halla el de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

inexistencia de gravamen cuando de hecho ha desaparecido por falta de interés económico o jurídico, circunstancia que podría cancelar la competencia de la Corte ("Fallos", "Mattera", considerando segundo, T. 327:4.830; "Solazzi", considerando cuarto, T. 316:310; "Gómez", considerandos segundo y tercero, T. 315:466; "Franco", considerandos sexto y séptimo, T. 311:787; entre muchos otros).

También ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "... *dado que esta Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, es de aplicación la reiterada jurisprudencia del Tribunal en el sentido de que sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión abstracta*" (Conf. doctrina de "Fallos", "Justo, María Susana y otros", considerando tercero, T. 318:2438; entre muchos otros).

A su vez, ese Máximo Tribunal provincial ha expresado que en estos casos cualquier pronunciamiento del Tribunal revestiría un carácter meramente teórico e inoficioso y, como tal, impropio de la función jurisdiccional (Cf. causas I. 2.252, "Mollo", sentencia de 22-XII-2004, y sus citas; voto del Señor Juez Hitters, considerando segundo, al que se adhirieran los restantes Magistrados votantes); por lo que "... *no corresponde a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un precepto normativo que ha dejado de regir al momento de dictarse sentencia porque ello importaría un pronunciamiento abstracto y carente de significación efectiva, de aquéllos que una pacífica doctrina constitucional veda realizar al Poder Judicial*" (SCJBA, I 71.858, cit.).

V.E., por lo expuesto, podría proceder a declarar abstracta la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, con las costas en el presente caso, en el orden causado (Doct., I 2.364, "Emaco SRL", sentencia de 27-VI-2012, voto del Señor Juez de Lázzari, considerando tercero, apartado cuarto y fallos allí mencionados, al que se adhirieran los restantes Magistrados votantes; I. 1.853, "Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires", sentencia de 14-IX-2005, voto del Señor Juez Negri, al que adhirieran los restantes Magistrados votantes, considerando cuarto, apartado tercero; I. 1.870, "Pérez Demarchi", sentencia de 31-V-

2000, voto del Señor Juez Ghione, considerando cuarto al que adhirieran los restantes Magistrados votantes; entre otras).

La Plata, 28 de mayo de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the typed name.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General